

B. S/ PROTECCION DE DERECHOS

CI-01683-F-2026

Cipolletti, 24 de junio de 2026-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**B. S/ PROTECCION DE DERECHOS**" (EXPTE CI-01683-F-2026), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01683-F-2026-I0002 se agrega acto administrativo N° 56/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 02 de junio de 2026, mediante el cual se dispone adoptar la medida de protección excepcional de derechos, en los términos de los Artículos 39 y 40 de la Ley Provincial N° 4109 y de la Ley Nacional N° 26.061 respecto de la niña B.G.M.D.5. disponiendo su separación temporal del núcleo de origen ante el agotamiento de las medidas de protección integral y su permanencia bajo el régimen de familia ampliada de la Sra. G.B.D.N.2.c.d.e.B.C.S.c.4.B.d.l.c.d.C., por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS contados a partir del 02 de junio de 2026, hasta el 26 de agosto de 2026, plazo durante el cual se deberá continuar trabajando en estrategias de restitución de derechos con los progenitores.

Asimismo adjuntan el informe de intervención, copia del DNI de G. y acta de notificación del acto administrativo cursada a los progenitores.

Que mediante presentación CI-01683-F-2026-E0001, toma intervención la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces.

Que obran actas de audiencias de fecha 16/06/2026 celebrada con la niña G.B. y con su referente afectivo B.G.N., con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (conf. art.163 del CPF).

Mediante movimiento CI-01683-F-2026-E0002, se presenta la Sra. B., con el patrocinio letrado de la Dra. Angela Hernández, Defensora de pobres e Incapaces y Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta.

Que en fecha 18/06/2026, obra acta de audiencia celebrada con la progenitora de la niña involucrada, la Sra. P.M.J.D.3., quien comparece con el patrocinio letrado de la Dra. Cynthia Bistolfi Defensora de pobres y ausentes, incompareciendo el progenitor, el Sr. B.A. a la audiencia fijada (conf. art.163 del CPF).

Que mediante la presentación CI-01683-F-2026-E0004, la defensora de Menores dictamina: *"I).- Que contestando la vista conferida, y que del acto administrativo y del informe adjuntado en auto, que dieron origen a estos actuados; donde consta que el Organismo Protecciones ha constatado la situación de riesgo y/o vulnerabilidad en la que se encontraba la niña junto a su progenitora, y de las audiencias que se llevaron a cabo en autos; entiendo que corresponde que SS declare la legalidad de la medida excepcional que ha adoptado la Senaf. Que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, teniendo en cuenta que permitirá que se restablezcan los derechos que su progenitora puso en riesgo su integridad psico-física, estando contenidos, resguardados y acompañados con su abuela."*

Pasando lo presentes a Resolver:

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, lo manifestado en las audiencias y las demás constancias que surgen de éste, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por dicho organismo se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés del niña involucrada.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

Ello así y atento lo expresado por el STJ de la Provincia de Río Negro expresó: "Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccddes. de la Ley N° 4.109).

Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo

con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

RESUELVO:

I) CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación al niña <.G.M.D.<., a **favor de la Sra. G.B.(.m.D.2.**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF y demás normativa aplicable al caso, por el plazo de **NOVENTA (90 días) desde el 02 de junio de 2026 hasta el 26 de agosto de 2026.-**

II) Notifíquese a la referente afectivo, a la progenitora de la niña y a la Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

III) Notifíquese al Sr. B. (progenitor) mediante cédula-ley al domicilio real.

Cumplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

III) EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7